



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.388

"A.D.M. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 88.300 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P.132.388-Q, caratulada:
"A.D.M. s/ Queja en causa n° 88.300 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 29 de mayo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Lomas de Zamora que condenó a A.D.M. a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, más costas del proceso, por la autoría del delito de abuso sexual agravado por aprovechamiento de la situación de convivencia (v. fs. 27/29 vta.).

Para así resolver, señaló que no se encuentra abastecido el recaudo del monto de pena -art. 494, CPP-, y consideró que las críticas se vinculaban con cuestiones de índole probatorio que no permitían vislumbrar la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional (v. fs. cit. *in fine*/28). Agregó que bajo el ropaje de un agravio de excepción la parte

///

pretendió obtener una tercera revisión de los hechos y las pruebas por vía oblicua, cuestión que no se condice con la naturaleza del recurso (v. fs. 28). Mencionó el carácter excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y dijo que la parte no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que denunció menoscabadas, la mentada tacha y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 28 y vta.). Finalmente, sostuvo la vigencia del límite de rito -art. 494 cit.- por no haber evidenciado la parte de qué modo la norma menoscaba el derecho al recurso -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 29 y vta.).

II. Contra ello, el defensor oficial adjunto -doctor Nicolás Agustín Blanco- dedujo queja (v. fs. 34/43 vta.).

Narró los antecedentes del caso y transcribió parcelas del auto denegatorio (v. fs. 35/36). Dijo que el recurso extraordinario fue erróneamente desestimado, y que deviene aplicable la doctrina del Máximo Tribunal nacional emergente de Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 36 *in fine* y cit. vta.). Señaló que lo decidido negó la competencia apelada de esta Suprema Corte y que deviene arbitrario por fundarse en fórmulas genéricas y abstractas que obturan la jurisdicción (v. fs. 36 vta./37).

Añadió que el caso puede ser conocido por la Corte federal pues sus agravios revisten dicha naturaleza: infracción a la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena, en desmedro del derecho de defensa, el debido proceso y el doble conforme; así como



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.388

de los principios de inocencia e *in dubio pro reo* (v. fs. 37). Sostuvo la vinculación directa con la solución el caso (pues amerita su anulación), el planteo oportuno de la cuestión federal, y la actualidad que reviste (v. fs. cit. y vta.).

Indicó que no debe gravitar el límite que establece el art. 494 del ritual o -en su caso- que debió declararse su inconstitucionalidad para garantizar la tutela del doble conforme -art. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 38 vta.). No obstante, advirtió que la Sala Cuarta aplicó dicha restricción y formuló consideraciones dogmáticas desatendidas de la causa y del carril extraordinario, para negar la presencia de las exigencias sentadas por la doctrina federal (v. fs. cit.). Explicó que denunció la indebida revisión de la sentencia y obtuvo como respuesta que sus cuestionamientos eran de corte probatorio. Transcribió parcelas del decisorio adverso y dijo que -de esa manera- el Tribunal casatorio pretendió defender su interpretación, en exceso de las facultades conferidas por el art. 486 del Código Adjetivo. Mencionó lo resuelto en P. 85.977 por esta Suprema Corte y puntualizó que el análisis sobre la arbitrariedad es una tarea reservada al Tribunal superior (v. fs. 38 vta./39).

Reprodujo, nuevamente, el párrafo que descartó la ideoneidad de los planteos excepcionantes, y lo tachó de arbitrario por resultar genérico y abstracto (v. fs. 40). Insistió en la infracción federal y puntualizó que el fallo intermedio no analizó la absurda valoración probatoria que cimentó la condena de A.D.M., en desmedro

///

del principio *in dubio pro reo* (v. fs. cit. y vta.). Destacó que la falta de fundamentación por ausencia de relación directa e inmediata entre la denuncia constitucional y lo debatido y resuelto deviene arbitraria por apartarse del contenido del recurso. Explicó que cuestionó el modo en que el Tribunal *a quo* formó su convicción (valorando únicamente el testimonio de la víctima, sin otra prueba objetiva). Adunó que postuló que la deposición de la Licenciada Onzari-profesional que entrevistó a la menor- no podía ser ponderada como respaldo de la versión de la menor (v. fs. 40 vta./41). Agregó que el fundamento de la sentencia no respeta el principio de inocencia y el *in dubio pro reo*, y mencionó que -en oportunidad de presentar el recurso extraordinario- indicó que la credibilidad de la víctima no debe confundirse con la aptitud legal y constitucional de ese único testimonio como sustento de la condena (v. fs. 41 *in fine*).

Manifestó que la insuficiente respuesta del órgano intermedio motivó la tacha de arbitrariedad por incumplimiento de la amplitud en la tarea revisora. Transcribió la respuesta del auto adverso y dijo que no contempló que la reedición de planteos del remedio casatorio se debe a que reclama la falta de una respuesta adecuada a los mismos, lo que no implica una tercera revisión de los hechos y la prueba, sino el cumplimiento efectivo del doble conforme (v. fs. 41 vta./42).

Concluyó que la denuncia que portó la impugnación contra el fallo de condena (incumplimiento del deber de fundar los pronunciamientos judiciales)



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.388

deviene manifiesta, pues el Tribunal de Casación Penal se limitó a repetir los argumentos de ese fallo y construyó su criterio sin revisar lo dicho. Resaltó que ello demuestra que la vía extraordinaria rechazada demostraba su admisibilidad y procedencia (v. fs. 42 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

La insuficiencia federal observada por la Sala Cuarta para denegar el carril extraordinario no logró ser rebatida por la parte. Es que la defensa reedita los agravios e insiste en su idoneidad, lo cual configura un criterio meramente discrepante con la tarea efectuada, y -de tal modo- se erige como técnica ineficaz para demostrar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que denunció menoscabadas, la mentada tacha y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

Tampoco prospera la denuncia de arbitrariedad ligada al carácter genérico del auto denegatorio en tanto no guarda independencia con la discrepancia señalada *ut supra*.

Los desarrollos en torno al exceso en que habría incurrido el Tribunal *a quo* no resultan hábiles pues tiene dicho esta Suprema Corte que el análisis de la cuestión federal es parte integrante de la tarea conferida al Tribunal que debe efectuar el primer control de admisibilidad -en el caso, la Sala Cuarta-, y que en dicha tarea debe cotejar si el mismo reviste suficiencia y carga técnica -conf. causas P. 128.464, resol. de 27-XII-2017; P. 130.847, resol. de 19-XII-2018 y P. 131.889,

///las firmas

resol. de 12-VI-2019).

IV. Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo no puede prosperar, en tanto dicha norma no ha sido el obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino -como lo mencionó el órgano- la propia técnica que la impugnante utilizó en el recurso, y que aquí no logró revertir.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de A.D.M., con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1611